



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-820/2021

PARTE ACTORA: ESTUARDO
GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA SUR

TERCERA INTERESADA: TERESITA
SARAHÍ VERDUGO LOGAN

MAGISTRADA: GABRIELA DEL VALLE
PÉREZ

SECRETARIO: MARINO EDWIN
GUZMÁN RAMÍREZ

Guadalajara, Jalisco, 8 de septiembre de 2021.¹

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur², así como la modificación realizada en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional correspondiente al Ayuntamiento de La Paz.

ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda y de las constancias del expediente, se advierte:

¹ Las fechas corresponden al año 2021, salvo anotación en contrario, además las cantidades se anotan con número para facilitar su lectura.

² TEEBCS

1. Jornada electoral. El 06 de junio se celebró la jornada electoral del Proceso Electoral local 2020-2021 en el Estado de Baja California Sur, en la que se eligieron, en lo que aquí interesa, a los miembros del Ayuntamiento de La Paz.

2. Procedimiento de asignación. El 11 de junio, el Consejo Municipal de La Paz culminó el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional relativo a la elección de integrantes del referido ayuntamiento, quedando de la siguiente manera:

Posición	Partido político, candidatura común o coalición	Tipo	Fórmula
1	Candidatura común "Unidos Contigo"	Titular	Abimael Ibarra Abúndez
		Suplente	Saul Alberto Gerald Magdaleno
2	Movimiento Ciudadano	Titular	Jazmín Estrella Ruíz Cota
		Suplente	Ximena Nicolle Ramírez Castro
3	Partido Verde Ecologista de México	Titular	Yadane García Carrazco
		Suplente	Grisel María Valentina Martínez González
4	Candidatura común "Unidos Contigo"	Titular	Lugarda Guadalupe León Lucero
		Suplente	Claudia Gabriela Rojas Pérez
5	Candidatura común "Unidos Contigo"	Titular	Estuardo González Rodríguez
		Suplente	Santiago Osuna Talamantes

3. Juicio Locales TEEBCS-JDC-129/2021 y su acumulado. Disconformes con la asignación antes mencionada, Teresita Sarahi Verdugo Logan y el partido Movimiento Ciudadano, respectivamente, promovieron sendos juicios ante el TEEBCS.

En razón de lo anterior, el 15 de julio el referido Tribunal dictó sentencia en el sentido de **modificar** la asignación de regidurías de representación proporcional, específicamente

en lo que se refiere a la posición 5 de la Candidatura Común "Unidos Contigo"³, en los siguientes términos:

Posición	Tipo	Formula	
		Consejo municipal	TEEBCS
5	Titular	Estuardo Rodríguez	González Teresita Sarahi Verdugo Logan
	Suplente	Santiago Talamantes	Osuna Estefanía Armenta Valenzuela

4. Juicio ciudadano federal.

4.1. Presentación. Contra lo anterior, el 17 de julio Estuardo González Rodríguez acudió a promover el presente juicio ante el TEEBCS.

4.2. Recepción de constancias y turno. El 22 de julio se recibieron las constancias del expediente de origen y por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave **SG-JDC-820/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

4.3. Radicación y sustanciación. La Magistrada instructora radicó el expediente en su Ponencia, en su oportunidad admitió la demanda, asimismo reservó el pronunciamiento sobre diversos escritos recibidos de manera electrónica, y se declaró cerrada la instrucción, quedando el presente asunto en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

³ En adelante Candidatura Común.

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano contra la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, que modificó la asignación de regidurías de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de la Paz; supuesto y entidad federativa en la cual esta Sala tiene competencia y ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, base VI, y 99, párrafo 4, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; Artículos 1, fracción II; Artículos 164; 166, fracción III, inciso c); 173; 176, fracción IV; 180, fracciones XII y XV;
- **Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.** (Ley de Medios). 79.1; 80 y 83.1, fracción IV, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Artículo 75.
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder

Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁴

- **Acuerdo de la Sala Superior 8/2020.** Por el que se confirma el sistema de videoconferencia para la resolución de los medios de impugnación y se determina reanudar la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁵

SEGUNDO. Terceros Interesados. Al remitir las constancias que motivaron la integración del expediente en que se actúa, la autoridad responsable advirtió la comparecencia de terceros interesados al presente juicio, sobre los cuales se determina lo siguiente:

2.1. Teresita Sarahí Verdugo Logan. Se reconoce la calidad de tercera interesada a esta persona, dado que cumple con los requisitos establecido en la Ley de Medios, pues en su escrito consta su nombre, las razones del interés jurídico en que funda su pretensión incompatible con la del actor, así como la firma autógrafa respectiva.

⁴ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

⁵ Que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

De igual forma, el escrito de mérito fue presentado oportunamente, es decir, dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 17.1, de la Ley de Medios.

2.2. Abimael Ibarra Abúndez y Lugarda Guadalupe León Lucero. En cuanto a los escritos de comparecencia signados por las personas antes referidas, se determina que no es dable tenerlos como terceros interesados en el presente juicio, toda vez que no aducen tener una pretensión incompatible con la del actor, en términos de lo establecido en los artículos 12.1, inciso c) y 17.4, inciso e) de la Ley de Medios.

Ello es así, pues de la lectura de los escritos referidos no se advierte que su pretensión sea que subsista la modificación en la asignación de las regidurías de representación proporcional, realizada por la responsable.

En todo caso, lo que buscan estos comparecientes es que se confirme el acuerdo del Consejo Municipal primigeniamente impugnado respecto de los escaños que les fueron otorgados, lo cual no es objeto de controversia en el presente juicio.

Lo anterior, hace evidente que no cumplen los requisitos para admitir los escritos en comento.

TERCERO. Procedencia. El juicio en estudio cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79.1 y 80 de la Ley de Medios.

3.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma de quien promueve, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable del mismo, además de que se exponen los hechos y agravios que considera le causan perjuicio.

3.2. Oportunidad. El presente juicio fue interpuesto dentro del plazo establecido en la Ley, toda vez que la resolución impugnada fue notificada personalmente al actor el 13 de julio, mientras que la demanda se presentó el 17 siguiente.

3.3. Legitimación e interés jurídico. Quien acude a juicio cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un ciudadano por derecho propio que hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales a causa del acto impugnado.

Lo anterior, toda vez que la sentencia impugnada modificó la asignación de regidurías de representación proporcional, sustituyendo su asignación como regidor para el ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur.

3.4. Definitividad y firmeza. Se cumple, toda vez que no existe otro medio de impugnación que el promovente deba agotar previo al presente juicio.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo

conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados.

CUARTO. Cuestión Previa. Antes e analizar la controversia del presente juicio, esta Sala regional estima necesario preciar que durante la sustanciación del presente juicio se recibieron de manera electrónica diversas promociones en las cuales la parte actora evoca los criterios de diversas ejecutorias de este Tribunal que considera resultan aplicables en su causa, sobre las cuales se reservó el pronunciamiento respectivo para el momento procesal oportuno.

Al respecto, esta Sala Regional estima tomar en cuenta solamente aquellas promociones que sean presentadas en la Oficialía de Partes, debido a que las transmisiones electrónicas carecen de firma autógrafa.

En tal sentido, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido, que el hecho de que en un documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.⁶

Sirve de sustento a lo anterior, cambiando lo que se deba cambiar, la Jurisprudencia 12/2019 de rubro “**DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE**

⁶ Por ejemplo, en las sentencias emitidas en los medios de impugnación SUP-JDC-1772/2019, SUP-REC-612/2019, SUP-JDC-755/2020, SUP-REC-90/2020, SUP-REC-231/2020.

IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”.⁷

QUINTO. Estudio de fondo. Estudio de fondo. Del análisis de la demanda, se advierte que la parte actora expresa diversos agravios en torno a las consideraciones por las cuales el TEEBCS estimó necesario modificar la asignación de regidurías en el municipio de La Paz, los cuales se pueden esquematizar en los siguientes apartados:

- a) El ajuste realizado por el TEEBCS no fue oportuno ya que la acción afirmativa fue implementada fuera del plazo legal.
- b) La actora en la instancia loca no impugnó su registro en la posición 4ta de la lista de candidaturas
- c) La acción afirmativa que implementó el TEEBCS no es proporcional, razonable y objetiva.
- d) Se le discriminó al señalar que su discapacidad es temporal, sin tomar en cuenta su calidad de adulto mayor
- e) Existió una incongruencia al señalar que la actora de la primera instancia no podía realizar actos de campaña debido a su discapacidad motora; sin embargo, a juicio del accionante, en su calidad de adulto mayor y con una discapacidad prolongada tampoco podía realizar actos proselitistas de forma libre.

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

- f)** No se valoró su condición de adulto mayor y como miembro de un grupo vulnerable
- g)** La acción afirmativa se debió realizar sobre la asignación de una mujer a fin de respetar el principio de paridad.
- h)** Violación al debido proceso en virtud de que no aceptó que sus pruebas —dictamen médico— fueran suficientes para demostrar que pertenecía a un grupo de desventaja al cual se auto adscribía, ya que en su lugar debió realizar las diligencias necesarias.
- i)** La acción afirmativa debió ser realizada en los partidos con menor votación.
- j)** La modificación del TEEBCS generó una afectación sobre derechos de terceros.

Atendiendo a lo anterior, esta Sala Regional considera analizar en primer lugar, los agravios encaminados a demostrar la inviabilidad de aplicarse una acción afirmativa en esta etapa del proceso electoral —incisos a) y b)—, pues de resultar fundados serían suficientes para revocar la resolución impugnada en cuanto a este tema y, con ello, el actor alcanzaría su pretensión.

En caso de que no le asista la razón se procederá a revisar el resto de los motivos de disenso encaminados a controvertir la forma en que aplicó dicha medida, así como su calidad de adulto mayor.



Cabe precisar que el orden en que se estudiaran los motivos de disenso no es una cuestión que irroque perjuicio a las partes, dado que lo importante no es la forma en que se analicen los agravios, sino que todos ellos sean analizados.⁸

Viabilidad de la aplicación de la acción afirmativa en la asignación de regidurías.

Sobre este tema, el actor refiere que el TEEBCS implementó una acción afirmativa fuera del plazo legal para hacerlo, debido a que el Instituto local ya había establecido una de manera oportuna, que consistía en postular a personas con discapacidad.

Aduce que en las acciones afirmativas aprobadas no se previó que las postulaciones de personas con discapacidad debieran trascender obligatoriamente a la integración de los cabildos y que para ello se debieran realizar ajustes como el realizado por el TEEBCS.

Abunda que el propio Tribunal había rechazado implementar o modificar acciones afirmativas para las personas con discapacidad, al considerar que ya había transcurrido el periodo de registro de candidaturas, además de que con ello se podría transgredir el principio de certeza⁹, por mayoría de razón debería rechazarse la aplicación de acciones afirmativas con posterioridad a la jornada electoral.

⁸ Véase la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

⁹ En el expediente TEEBCS-JDC-92/2021 el 24 de abril pasado

En su segundo motivo de disenso, el actor señala que la candidata que acudió al TEEBCS tuvo tres momentos para inconformarse de su postulación y orden de preferencia en la cuarta posición.

En efecto, las acciones afirmativas que fueron establecidas previo al inicio de las campañas electorales no fueron combatidas por la actora del juicio de origen, por lo que consintió el número de posiciones que obligatoriamente debían postular los institutos políticos.¹⁰

Tampoco controvertió el registro del convenio de candidatura común, por lo que aceptó su postulación en la cuarta posición dentro de éste, aceptando la auto determinación de los partidos y el lugar en que se incluyó al grupo de personas con discapacidad.

Finalmente, consintió el acuerdo mediante el cual se determinó el cumplimiento del principio de paridad de género y de acciones afirmativas en las postulaciones de los partidos políticos, coalición, y candidatura común para el proceso electoral local en cita.¹¹

Respuesta.

Los agravios antes señalados resultan **fundados y suficientes para revocar, en lo que es materia de estudio, sentencia controvertida**, en virtud de que el ajuste en el orden de prelación que llevó a cabo el TEEBCS no resultaba pertinente.

¹⁰ acuerdo IEEBCS-040-OCTUBRE-2020

¹¹ el acuerdo IEEBCS-CG078-ABRIL-2021

A juicio de esta Sala Regional, de un análisis a la normativa aplicable al proceso de asignación de regidurías¹², el hecho de que exista la obligación de los partidos políticos de postular una fórmula integrada por personas con discapacidad en 1 de las 5 planillas de los ayuntamientos de esa entidad, no se traduce necesariamente en que esa candidatura deba integrarse en la asignación de regidurías de representación proporcional.

Por tanto, fue incorrecto que el TEEBCS implementara ajustes en el orden de prelación de la planilla de candidaturas que presentó la Candidatura común en el municipio de La Paz, sino que, atendiendo al principio de certeza y seguridad jurídica debió respetar lo establecido en la normativa local y en los acuerdos que rigieron ese proceso comicial.

En efecto, este Tribunal ha considerado que cuando se pretenda adoptar medidas afirmativas tendentes a favorecer a grupos vulnerables, promover o garantizar su participación política o su acceso a los cargos públicos, se deben observar, entre otros, los criterios siguientes¹³:

- a) La medida afirmativa debe adoptarse de manera oportuna.** Es decir, **antes del inicio del proceso electivo o de designación**, a fin de respetar las garantías de certeza y seguridad jurídica de todas las personas que participen en dicho proceso; y

¹² en específico a lo dispuesto en los artículos 168 a 172 de la Ley Electoral local, así como en lo dispuesto en el Reglamento para el registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular del IEEBCS

¹³ Véanse las sentencias: SUP-REC-1386/2018; SUP-REC-1368/2018; SUP-REC-1453/2018 y acumulado; SUP-REC-1499/2018; SUP-REC-1541/2018 y acumulado; SUP-REC-1546/2018 y acumulado; SUP-REC-1780/2019; SUP-REC-1974/2018; SUP-REC-1929/2018; SUP-REC-60/2019.

b) En caso de que sean adoptadas por la autoridad electoral, **debe justificar de manera suficiente la necesidad de incorporar la medida** o la regla de que se trate. Sobre todo, debe justificar por qué el marco legal es insuficiente para alcanzar los objetivos propuestos y por qué se justifica esta regla o medida.

Incluso, específicamente respecto de la oportunidad para que las autoridades administrativas implementen acciones afirmativas se ha dicho que debe cumplir el criterio de oportunidad, en los siguientes términos: primordialmente, la implementación de la medida afirmativa debe ocurrir antes del inicio del proceso electoral o del desarrollo de los procedimientos de selección de candidaturas **y, necesariamente, antes de la jornada electoral.**¹⁴

En tal sentido, es relevante destacar que la medida afirmativa implementada en el proceso electoral de esa entidad en favor de las personas con discapacidad fue **una cuota de postulación**, señalada en uno de los Transitorios del Reglamento para el registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular (Reglamento) en los siguientes términos:

Vigésimo. Para efectos del proceso local electoral 2020-2021 los partidos políticos, coaliciones, candidaturas Comunes y candidaturas independientes **postularán** de forma obligatoria para el caso de las planillas a los ayuntamientos en 1 de los 5 que conforman la entidad, una fórmula integrada por personas con discapacidad para cualquier cargo.

¹⁴ Véase la sentencia SUP-REC-1386/2018.

En esta parte es necesario precisar que el precepto antes citado no fue cuestionado en cuanto a su alcance por lo que adquirió definitividad dicha medida.

Por otro lado, del análisis de los artículos 168 a 172 de la Ley Electoral local, tenemos que, el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se integrará con los siguientes elementos:

- I. Un porcentaje mínimo de asignación o umbral;
- II. Cociente de unidad; y
- III. Resto mayor.

Además, la normativa en cita solo menciona los partidos que tendrán derecho a participar en la asignación y especifica que la asignación se hará **en el orden de prelación** de los candidatos a Regidores que aparezcan en **las planillas registradas** por los partidos políticos que participaron ya sea de forma individual, a través de candidaturas comunes o mediante coaliciones.

En ese sentido, conforme a la normativa vigente para el presente proceso electoral, no se especifica que la inclusión de personas con discapacidad deba darse forzosamente en la asignación, sino que esta se constriñe a un imperativo para los partidos políticos de postularlas en una de las cinco planillas.

Esto es, no se previó la obligatoriedad de integrar la fórmula de personas con discapacidad en la asignación final del ayuntamiento, sino que ello estaba condicionado, en primer

lugar, a que la planilla donde estaba registrada obtuviera el triunfo en la elección de mayoría relativa o bien, que se diera su asignación de forma natural al momento de realizar el procedimiento establecido en la ley, todo ello, desde luego, a partir del cumplimiento de las especificaciones en materia de paridad.

Por ende, tiene razón el actor cuando señala que el TEEBCS incorrectamente implementó una acción afirmativa fuera del plazo legal para hacerlo, esto en virtud de que la acción afirmativa establecida de manera oportuna se limitaba en postular a personas con discapacidad.

Esto es así ya que, a juicio de este órgano jurisdiccional, la alteración al orden de prelación que llevó a cabo la responsable transgrede el principio de certeza por establecer reglas distintas a las emitidas previo a la jornada electoral.

A lo anterior se suma que, conforme al método de asignación de esa entidad, las planillas donde se asignan los escaños municipales es una manifestación de la auto determinación y auto organización de los partidos políticos, salvaguardada constitucionalmente.¹⁵

Asimismo, que se trata de fórmulas que fueron presentadas a la ciudadanía y aparecieron en la boleta electoral, en donde, si bien no alcanzaron el triunfo en la elección de mayoría relativa, el sistema electoral de esa entidad les permite participar en la asignación de regidurías de representación proporcional.

¹⁵ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-1222/2021 y acumulados



Teniendo claro lo anterior, resulta evidente que, si en la integración del Ayuntamiento de La Paz se debe contar con una representación con personas con discapacidad, ésta se debe dar a partir de dos vertientes, la primera es que la planilla que haya obtenido el triunfo en la elección de mayoría relativa haya decidido postular una fórmula de candidaturas con esa calidad.

También puede darse cuando una de las fuerzas políticas que, sin haber obtenido el triunfo, participe en la asignación de regidurías por el principio de representación con una fórmula de candidaturas integradas con personas con discapacidad, pero en este supuesto, la llegada de esta fórmula debe darse de forma natural al aplicarse el procedimiento respectivo.

En el caso, tenemos que en el municipio de La Paz se dio el primer supuesto debido a que la planilla de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California Sur” —la cual obtuvo el triunfo en la elección de mayoría relativa—, postuló en la regiduría quinta una fórmula de candidaturas con personas con discapacidad para cumplir precisamente la acción afirmativa legalmente establecida.

A partir de lo anterior, es inexacto lo afirmado por el TEECH, respecto a que la medida afirmativa implementada por la autoridad administrativa para favorecer la participación en la vida pública y política de las personas con discapacidad, enfocados en el ámbito municipal, haya sido ineficaz.

Esto es así, ya que el estudio para medir la eficacia de la medida afirmativa resulta sesgado en tanto que toma en cuenta el registro de 11 fórmulas de personas con discapacidad, siendo que 3 de ellas corresponde a una elección diferente —diputaciones—, por tanto, solo deben considerarse las 8 que fueron postuladas para elecciones de ayuntamientos.

Aunado a lo anterior, el estudio cuantitativo deja de lado que la acción afirmativa implementada de forma oportuna solo obligaba a los partidos políticos a postular en 1 de las 5 planillas, dejándoles libertad para decidir en qué municipio lo harían.

Esto es relevante, ya que en el mismo cuadro que presenta, se advierte que en ejercicio de su autodeterminación las fuerzas políticas que contendieron en los diferentes municipios concentraron su postulación en 3 de los 5 municipios y que 5 de las 8 candidaturas se dieron precisamente en La Paz.

Lo anterior demuestra la eficacia de la medida afirmativa en la elección que se revisaba, en tanto que 1 de las 5 fuerzas políticas que participaron en la elección municipal de La Paz consiguió el acceso a un cargo público a unas personas integrantes de ese grupo vulnerable.

De ahí que tampoco pueda decirse que el TEEBCS haya justificado de manera suficiente la necesidad de incorporar la medida afirmativa en la elección que estaba revisando.

Por tanto, al margen de que en futuros procesos electorales se podrían implementar mecanismos que favorezcan en mayor medida el acceso de personas de este grupo a la integración del órgano colegiado en la totalidad de los ayuntamientos, por ejemplo, que su postulación se dé en las primeras regidurías, lo cierto es que en el municipio de La Paz se alcanzó una representación de este grupo.

No se soslaya que el TEEBCS mencione que la vía de representación proporcional resultaba idónea para realizar los ajustes razonables pertinentes para revertir la situación de desventaja en que se encuentran las personas con discapacidad en el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, sustentándose en la jurisprudencia 10/202120 de este Tribunal de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.**

No obstante, hay que aclarar que dicho criterio surgió de casos en los que se satisfacía con el criterio de oportunidad antes mencionado, es decir, se trataban de asuntos donde la regla de ajuste se incorporó incluso legislativamente antes de la jornada electoral.

Por ejemplo, en el primer precedente que dio origen a la tesis, se interpretó el párrafo 9 del artículo 19 del Código Electoral del Estado de Coahuila, el cual establece que *“en caso de que la persona que corresponda, de conformidad a la lista de preferencia de cada partido, no garantice el principio de paridad en la integración del ayuntamiento, el Instituto tendrá la **obligación de hacer la sustitución necesaria** para que el lugar que le pertenezca*

a cada partido sea ocupado por la siguiente persona en el orden de prelación de la lista que cumpla con el requisito de género”.

Cabe precisar que si bien, la Sala Superior de este Tribunal ha flexibilizado de manera reciente este criterio¹⁶, ello ha sido en cumplimiento del principio de paridad, lo cual no es el caso, tal como se justificará a continuación.

En el caso, tal como se estableció, no existe una medida afirmativa que permitiera el ajuste en el orden de prelación que llevo a cabo el TEEBCS, esto es, garantizar necesariamente el acceso al cargo de una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad, mediante una modificación o ajuste en el orden de asignación de regidurías de representación proporcional.

Aunado a ello, no podría decirse que el ajuste realizado obedeciera a un tema de paridad, ya que 3 de las 5 regidurías asignadas fueron para el género femenino, en tanto que la integración final del ayuntamiento de La Paz antes de ese ajuste era de **8 mujeres** y **7 hombres**, lo que respeta el principio de paridad.

Conforme con lo expuesto, no se comparte el ajuste que llevó a cabo la responsable en la prelación de la planilla de la candidatura común, a efecto de que la otrora actora integrara el órgano colegiado municipal de La Paz, toda vez que los derechos político-electorales de las personas con discapacidad, estuvieron garantizados mediante la fórmula

¹⁶ Al resolver el juicio ciudadano SUP-REC-1329/2021 y sus acumulados

de personas con esa condición que postuló la Coalición que obtuvo el triunfo en esa elección.

La eficacia apuntada de la medida afirmativa en el municipio de La Paz no es una cuestión que deba considerarse suficiente para satisfacer la obligación del Estado de asegurar que, en futuros procesos electorales, las personas con discapacidad de esa entidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás.¹⁷

Esto es así, ya que este Tribunal ha sido enfático en señalar que en el orden internacional existen deberes concretos para los Estados de implementar políticas públicas referentes a propiciar la participación política de las personas con alguna discapacidad.¹⁸

Por ende, atendiendo al principio de progresividad, existe la posibilidad que, **en futuros procesos electorales se amplíen estas medidas** a fin de garantizar una mayor inclusión de personas con discapacidad en la integración del cabildo en la totalidad de los ayuntamientos de esa entidad.

Tampoco debe perderse de vista, que dichas acciones deben favorecer, en mayor medida, el derecho efectivo de aquellas personas con discapacidad permanente o a largo plazo que, por sus condiciones físicas, mentales, intelectuales o sensoriales enfrentan barreras que impiden su participación

¹⁷ Obligación establecida en los artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana.

¹⁸ Por ejemplo, en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-584/2021

plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones.

19

En consecuencia, debe **revocarse parcialmente** la sentencia a fin de dejar sin efectos el ajuste llevado a cabo por el TEECH, así como la modificación del acta circunstanciada del procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizado por el Consejo Municipal Electoral de La Paz.

Por ende, se **revocan las constancias** de asignación que ordenó expedir la responsable y, **se decreta la validez** de las entregadas a la fórmula de la candidatura común integrada por **Estuardo González Rodríguez**, como titular y, **Santiago Osuna Talamantes**, como suplente.

A partir de lo asentado, se estima innecesario analizar el resto de los motivos de disenso ya que ninguno de ellos le depararía un mayor beneficio al ciudadano actor, pues todos ellos están encaminados a demostrar que el ajuste en el orden de prelación de la planilla donde estaba el actor se debió tomar en cuenta su condición de adulto mayor o persona con discapacidad, así como que dicho ajuste se tuvo que realizar en los partidos con menor votación.

No obstante, en el presente fallo ha quedado claro que no existía necesidad de realizar dicho ajuste y, por el contrario,

¹⁹ En congruencia con lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad, que reconoce que las personas con discapacidad a largo plazo son quienes por sus condiciones físicas, mentales, intelectuales o sensoriales enfrentan barreras que impiden su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones.

se debió respetar el orden de prelación que presentó la candidatura común, en donde aparece registrado el actor.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación para los efectos precisados en la parte final de este fallo.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.